

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2023-00079-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA
"FEPIMSA"

Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO -
ATLÁNTICO

III. TEMA: DEBIDO PROCESO/ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA "FEPIMSA", actuando a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

"Solicito se le protejan los derechos fundamentales del debido proceso y el acceso de justicia a FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA "FEPIMSA", y se le ordene al Juez 2 Promiscuo Municipal de Malambo, en el término que su despacho considere prudencial resuelva sobre la solicitud de corrección de oficio de embargo."

2. Hechos planteados por la accionante

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:

"1.- Se presentó demanda ejecutiva correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Malambo, radicado 08433408900220220040200, demandante FONDO DE EMPLEADOS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00079-00

DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA "FEPIMSA", contra MANUEL ANTONIO ARIZA MERCADO Y NELSON ARROYO FONTALVO.

2.- Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022 el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Malambo decreto el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-613673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla de propiedad del demandado NELSON ARROYO FONTALVO.

3.- El Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Malambo mediante oficio No. 510 de fecha 2 de septiembre de 2022 comunicó a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. 4.- El Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Malambo cometió un error y dirigió el oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad.

3.- Al momento de acercarnos a la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla se nos indicó que el oficio se debía corregir, en razón a que iba dirigido a otra oficina de registro.

4.- Con fecha 29 de septiembre de 2022 se radico al Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Malambo memorial solicitando se procediera a realizar la corrección correspondiente.

5.- Con fecha 14 de diciembre de 2022 se radico al Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Malambo memorial de impulso procesal solicitando al despacho se procediera a resolver la solicitud de fecha 29 de septiembre de 2022.

6.- A la fecha aparecen registrados los memoriales enviados en la consulta de procesos, sin embargo, el proceso no ha ingresado al despacho ni se han resuelto las solicitudes mencionadas anteriormente.

7.- Mi poderdante considera que desde el 29 de septiembre de 2022 fecha en la cual se realizó la respectiva corrección del oficio de embargo han transcurrido más de 5 meses tiempo prudencial para el que Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Malambo, hubiere resuelto sobre lo solicitado, y más aún cuando se trata de medidas cautelares que servirán para garantizar y/o coaccionar el pago de lo pretendido en el proceso ejecutivo quebrantando el derecho fundamental al debido proceso y al acceso de justicia."

3. Trámite de la Actuación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNCIIIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto.

La citada en el acápite anterior, fue notificada el día 17 de febrero de 2023, rindiendo el informe conforme fue solicitado.

4. La defensa

EL JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, solicitando la carencia actual de objeto, por hecho superado, en virtud de que a la fecha de la presentación de la presente acción constitucional, esa agencia judicial por conducto secretarial no se había pronunciado sobre los memoriales de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00079-00

fecha 29 de septiembre de 2022 y 14 de diciembre de 2022, en el sentido de corregir el Oficio 510 remitido por error a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, siendo la entidad correcta la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No obstante, tal como fue narrado en las actuaciones del despacho frente al proceso, se envió el veintiuno (21) de febrero de 2023, el Oficio No. 145 de fecha diecisiete (17) de febrero de 2023, dirigido de forma correcta al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

5. Pruebas allegadas

- Auto de mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de malambo – Atlántico, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 2022-00402-00.
- Oficio No. 510 de fecha 2 de septiembre de 2022, librado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.
- Escritos solicitando la corrección del oficio.
- Expediente digital radicado bajo el No. 2022-00402-00.
- Oficio No. 145 del 20 de febrero de 2023.
- Pantallazo del envío del oficio No. 145 del 20 de febrero de 2023, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- Oficio 146 del 17 de febrero de 2023.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico

- El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, vulnera los derechos fundamentales del DEBIDO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00079-00

PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA del FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA "FEPIMSA", al no realizar la corrección del oficio No. 510 del 2 de septiembre de 2022.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

▪ **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional."

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵.

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶".

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00079-00

procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.
- i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

5. Del Caso Concreto.

La accionante señala en su acción constitucional que con fecha 14 de diciembre de 2022 se radicó al Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Malambo memorial de impulso procesal solicitando al despacho se procediera a resolver la solicitud de fecha 29 de septiembre de 2022; considerando que desde el 29 de septiembre de 2022 fecha en la cual se realizó la respectiva corrección del oficio de embargo han transcurrido más de 5 meses tiempo prudencial para el que Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Malambo, hubiere resuelto sobre lo solicitado, y más aún cuando se trata de medidas cautelares que servirán para garantizar y/o coaccionar el pago de lo pretendido en el proceso ejecutivo quebrantando el derecho fundamental al debido proceso y al acceso de justicia.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, al instante de contestar la acción constitucional, aceptó como cierto lo expresado por la accionante, procediendo de

⁷ Sentencia T-522 de 2001

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00079-00

inmediato a proferir el Oficio 145 del 17 de febrero de 2023, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, corrigiendo el error cometido inicialmente.

De la revisión de las pruebas obrantes en el dossier, se advierte lo siguiente:

Oficio No. 145 del 20 de febrero de 2023, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, dentro del cual se informa lo siguiente: *“Por medio de la presente, se pone en conocimiento que a través de providencia adiada veintitrés (23) de agosto del 2022, este Despacho dispuso: “CUARTO: DECRETAR el Embargo y posterior secuestro, bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-613673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barraquilla, de propiedad del demandado NELSON ARROYO FONTALVO identificado con C.C. 72.124.838.”*

De igual manera fue allegado al dossier pantallazo del envío del oficio No. 145 del 20 de febrero de 2023, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, al correo electrónico ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co el día 21 de febrero de 2023.

Así las cosas, se verifica que en el sub-lite se ha configurado un **hecho superado** habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando *“la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00079-00

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA “FEPIMSA”, actuando a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8669882000c7d0ff1746a1346dc3f78091e7dac927e21ce35dba1a6d0401c027**

Documento generado en 24/02/2023 11:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>